

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0338/2024/OPNT
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

Santiago de Querétaro, Qro., a veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, se advierte que, mediante el correo de oficialía de partes de esta Comisión, se tuvo a la persona recurrente, remitiendo sus manifestaciones en torno al informe de cumplimiento rendido por el sujeto obligado. **POR LO QUE ESTA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ACUERDA:**

De conformidad con en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; no existiendo diligencias pendientes para el desahogo, se procede al análisis de los argumentos y documentales presentadas por las partes, teniendo en consideración lo siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **De la resolución.** De acuerdo con los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la vigésima sesión ordinaria, el Pleno de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó el proyecto de Resolución del Recurso, citado al rubro del presente acuerdo; así ordenando lo siguiente:

Segundo. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **modifica y ordena** al sujeto obligado, a hacer entrega de la información consistente en:

- *Gaceta de fecha 04 de julio de 2014, año 2, número 44; con el hipervínculo https://elmarques.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/Gaceta_45_2012-2015.pdf*

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podrían contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Por consiguiente, como lo establece el artículo 151 de la Ley de Transparencia local, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y el correo electrónico señalado por la persona recurrente, se notificó a las partes la resolución.

2. **Recepción de informe de pretendido cumplimiento.** Bajo tenor del artículo 157 de la Ley de Transparencia local, por acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe de cumplimiento que fue requerido, anexando las



siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SAY/DAL/2150a/2024, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el M. en A. P. Rodrigo Mesa Jiménez, Secretario de Ayuntamiento, en una hoja útil.
- Documental pública, en copias certificadas, consistente en la gaceta municipal de cuatro de julio del dos mil catorce, año dos, número cuarenta y cuatro, en treinta y dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UTM/RR0338-6 CUM/2024, del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de El Marqués, Qro., en una hoja útil.

De allí que, en armonía del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234¹; el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se dio vista a la persona recurrente del contenido a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese.

3. **De las manifestaciones.** En consonancia con el artículo 158 de la Ley de Transparencia local, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del correo de Oficialía de partes de esta Comisión, se tuvo a la persona recurrente, presentando sus manifestaciones, en el siguiente sentido:

[...]En este acto vengo a precisar lo siguiente referente a lo denominado “el hipervínculo”, o también “enlace” o en su efecto “dirección web” todos aludiendo a un acceso a internet que al depender de infraestructura digital a su vez soportada por sistemas tecnológicos binarios deja poco espacio para la tolerancia y debido a este motivo me veo obligado a evitar errores de escritura para que surta el efecto correcto:

Los siguientes que se mencionan en varios de los escritos son incorrectos:

- <https://elmarques.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/Gaceta452012-2015pdf>
- https://elmarques.gob.mx/wp-content/upoads/2020/11/Gaceta45_2012-2015.pdf
- <https://elmaqrues.gob.mx/wp-content/oploads/2020/22/Gaceta452012-2015pdf>
- https://elmarques.gob.mx/wp-content/upoads/2020/11/Gaceta_45_2012-2015.pdf

El siguiente es el único que dirige al destino que nos ocupa de manera correcta:

- https://elmarques.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/Gaceta_45_2012-2015.pdf

1 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagolita, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordeiro y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Expuesto lo anterior quisiera también precisar que este error de transcripción es muy común en los "hipervínculos", "enlaces" o "direcciones web" y estos pequeños detalles aun al suscrito le pudieron suceder por lo que no los puedo tomar como mala fe.

Así mismo firme de acuse de recibo (anexado) para evitar futuras confusiones.

Mi única petición a esto es solo hacer constancia de este detalle menor para que quede integrado en la carpeta y claramente agradecer el esfuerzo que ha dedicado su institución y las dependencias, que me han confiado su tiempo.

Bajo este orden de ideas y en vista de que el expediente fue debidamente substanciado, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, es que se procede a emitir el presente de acuerdo con los siguientes:

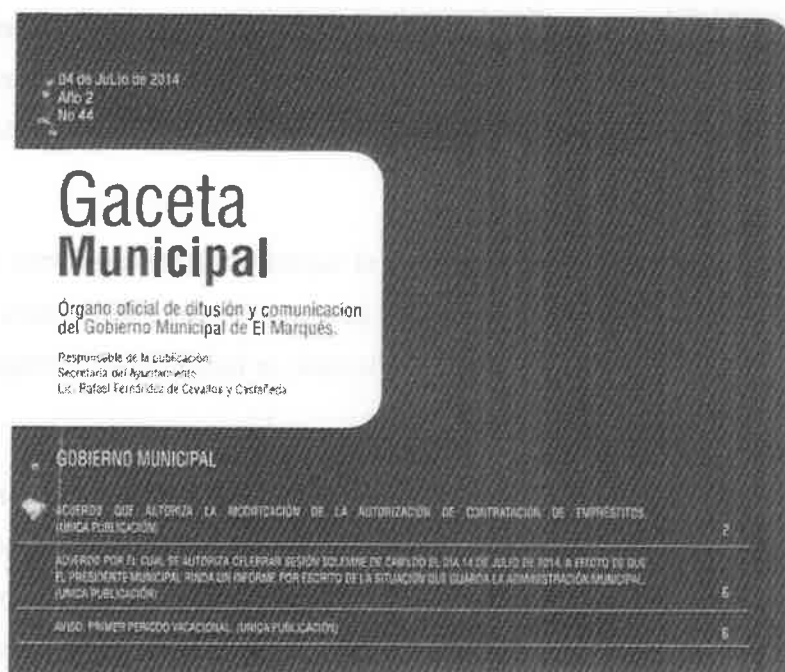
II. CONSIDERANDOS

1. En apego con el artículo 158 y 159 de la Ley de Transparencia local; al hacer un análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, tenemos que el sujeto obligado, mediante el oficio SAY/DAL/2150a/2024, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el M. en A.P. Rodrigo Mesa Jiménez, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, manifestó lo siguiente:

[...]Respecto lo solicitado, se remite copia certificada de la Gaceta Municipal de fecha 04 de julio de 2014. Año 2, Número 44, extraída del hipervínculo <https://elmarques.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/Gaceta452012-2015pdf>

Y a su escrito, anexó las treinta y dos copias certificadas, correspondientes a la Gaceta Municipal del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, año dos, número cuarenta y cuatro.

Para lo anterior, de manera ilustrativa sirva como apoyo las siguientes capturas de pantalla, obtenidas de la información remitida a manera de cumplimiento.



ACTUACIONES



CERTIFICACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO DE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO., M. EN A.P. RODRIGO MESA JIMÉNEZ, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EL DÍA 25 (VEINTICINCO) DE MAYO DE 2001 (DOS MIL UNO) EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" Y REFORMADA Y PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EN FECHA 02 (DOS) DE JUNIO DEL 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA CONSTA DE 32 (TREINTA Y DOS) FOJAS ÚTILES, QUE CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO EL MARQUÉS, QUERÉTARO, LA CUAL VA DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL MARQUÉS, QUERÉTARO, A LOS 12 (DOCE) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO).

M. EN A.P. RODRIGO MESA JIMÉNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO.

4

ACTUACIONES

2. Adicionalmente, mediante oficio UTM/RR0338-6 CUM/2024, del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, del Municipio de El Marqués, informó lo siguiente

[...]se solicita se tenga por cumplimentado tal y como es referido en el oficio SAY/DAL/2150a/2024 de fecha 12 de noviembre del año 2024, recibido en esta Unidad de Transparencia el 15 del mismo mes y año a través del cual el M. en A.P. Rodrigo Mesa Jiménez, Secretario de Ayuntamiento, que se anexa al presente para constancia legal, y en el cual se anexa Copia Certificada de la Gaceta Municipal con fecha 04 de Julio del año 2 número 44 bajo la dirección de archivo digital https://elmarques.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/Gacetas45_2012-2015.pdf y del cual aclaro que por un error involuntario se especifico como dirección digital la misma en el oficio emitió por el Secretario de Ayuntamiento <https://elmarques.gob.mx/wp-content/uploads/2020/22/Gaceta452012-2015.pdf>, pero el hipervínculo correcto y que nos guía a la Gaceta que fue entregada en copia certificada es el hipervínculo https://elmarques.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/Gaceta_45_2012-2015.pdf

3. Es así como, revisando las constancias entregadas y las manifestaciones desahogadas por la persona recurrente, se tiene que, si bien es cierto que el hipervínculo referido en el informe de cumplimiento, no es el correspondiente a la información solicitada; también lo es que el cumplimiento a la resolución del presente recurso, no recaía en entregar una liga, sino remitir en copias certificadas, el contenido de la Gaceta Municipal correcta, consistente en treinta y dos hojas.

Sin embargo, a pesar de este error, es que el Sujeto Obligado, mediante un segundo oficio, precisa y señala que, mediante el informe de cumplimiento, de manera errónea se había transcrito la liga que dirigía a la Gaceta, de la cual, se había hecho entrega al ciudadano; así señalando en su defecto, la liga correcta.

4. Como resultado de lo anterior, se aprecia que la información entregada por el Municipio de El Marqués da atención a lo ordenado mediante el Resolutivo Segundo dictado en la resolución aprobada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, así atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, consagrados en el criterio de interpretación con clave SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Registro Digital 178879.
Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "**SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.**"

ACTUACIONES



III. DETERMINACIÓN

1. **Primero.** De conformidad con los artículos 19 fracción V, VI, 20 y 21 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente para conocer determinar el cumplimiento a la resolución dictada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.
2. **Segundo.-** En consonancia con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina tener a la Municipio de El Marqués, **dando cumplimiento** con lo ordenado mediante el Resolutivo Segundo, de la resolución aprobada del treinta de octubre de dos mil veinticuatro.
3. **Tercero.** No existiendo materia de estudio **se ordena el archivo** del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYAN ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- EL PRESENTE ACUERDO DE CUMPLIMIENTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA **VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE
EN TRES COPIAS (C/IBG/IAVR)

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0338/2024/OPNT

